

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

e

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-0190-00

Se señala la hora de las **9:30 a.m. del día veinticuatro 24 del mes de octubre del año 2022** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de agotar las etapas allí previstas, entre ellas la conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, por lo cual los extremos procesales deberán concurrir, so pena de sanciones de ley.

Se abre a pruebas el sumario, decretando como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Los documentos traídos al plenario en la presentación de la demanda y traslado de las excepciones de mérito, así como las declaraciones extra proceso allegadas el 3 de agosto de 2022, en virtud a su solicitud, a las cuales se les otorga el valor probatorio que la ley les asigne.
2. Interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandada.
3. No es procedente, la solicitud de la declaración de parte con fines de confesión del representante legal de la entidad actora, como quiera que no se cumplen las prerrogativas del artículo 191 del C.G.P. No obstante, como quiera que la contraparte solicitó el interrogatorio del extremo actor, será esa la oportunidad precisa para que, en ejercicio del derecho de contradicción y si a bien lo tiene, realice preguntas a dichas personas.
4. De conformidad al artículo 222 del C.G.P. cítese a los señores Juan Guillermo León Sánchez y Daniela Patricia Camargo Meza, a fin de que estos se sirvan rendir su testimonio, de conformidad al artículo 208 *ibídem*.

DE LA PARTE DEMANDADA

1. La documental allegada, con el valor probatorio que la ley asigne, así como el oficio No 100153157 del 10 de junio de 2022 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandante.
3. TESTIMONIALES: Se rechaza de plano la recepción del testimonio del representante legal o quien haga sus veces de Siiego S.A.S., como quiera que la misma se torna inconducente, por cuanto la información que dicho testimonio pueda suministrar al proceso se puede adquirir por la prueba por informe decretada en el presente proveído. (Artículo 168 C.G.P.)

4. PRUEBA POR INFORME: De conformidad al artículo 275 del C.G.P., **oficiese a Siigo S.A.S.** para que se sirva enviar a las presentes diligencias, copia de las licencias y certificaciones expedidas por las autoridades y entidades competentes que la acreditan como entidad habilitadas y autorizada para certificar el registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensaje de datos. Lo anterior dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su comunicación, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 276 de la misma normatividad.

La inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En todo caso, cualquier nulidad o eventual irregularidad se encuentra saneada al no haberse alegado oportunamente.

Se les previene a las partes que, de forma anticipada a la fecha de la audiencia, la secretaría del Despacho se comunicará con las partes e intervinientes para precisar la forma cómo se realizará la audiencia, pues dependiendo las circunstancias del momento, se determinará si se ventilará de forma virtual o presencial(Dto. 806/20, Parágrafo art, 1, art. 7).

Adicionalmente, se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales(Dto. 806/20).

NOTIFÍQUESE, (2)

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f49e5a0a8bc10702109f9cb06bd03d10d5e9daa34c0a8e114437f95e1a4c105**

Documento generado en 30/09/2022 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>